



Recurso nº 6/2020 C.A. Región de Murcia 2/2020

Resolución nº 425/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 19 de marzo de 2020

VISTO el recurso interpuesto por D. J. M. P. C., en representación de DECISIO CONSULTING SLP, contra el pliego de cláusulas administrativas particulares de la contratación de *“servicios profesionales y defensa jurídica del Ayuntamiento de Totana”*, Expediente 7760/2019, convocado por el Ayuntamiento de Totana (Murcia), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El anuncio de licitación de la prestación de servicios jurídicos profesionales en todos los procedimientos judiciales, presentes o futuros, durante la vigencia del contrato, en los que sea parte el Ayuntamiento, su personal o sus entes dependientes, fue publicado en la plataforma de contratación del sector público con fecha de 9 de diciembre de 2019, con un valor estimado de 198.374,10 euros, para un plazo de ejecución de 2 años, por un procedimiento abierto y tramitación ordinaria.

Segundo. Con fecha de 26 de diciembre de 2019, se presenta recurso especial en materia de contratación con base, en síntesis, en los siguientes motivos:

- a) En primer lugar, denuncia infracción del artículo 63.a) LCSP por falta de publicación de la memoria justificativa del contrato y del informe de insuficiencia de medios en el caso de contratos de servicios, lo que constituiría a su juicio una relevancia invalidante por redundar en la indefinición del equipo mínimo previsto como mejora en los pliegos.
- b) En segundo lugar, denuncia la inexistencia de un comité de expertos previsto en el artículo 146.2.a y disposición adicional segunda del apartado 8, constituyendo a su juicio la falta de comité de expertos una infracción grave.



En tercer lugar, denuncia incompatibilidad en el ejercicio de las prestaciones que son objeto del contrato, precio incierto y riesgo operacional del adjudicatario.

c) En cuarto lugar, denuncia la falta de concreción en lo referente al equipo mínimo de profesionales adscritos al servicio que se valora con 25 puntos.

d) En quinto y último lugar, denuncia la inclusión como mejora del incremento del seguro de responsabilidad civil por entender que se trataría de una mejora ilegal.

Tercero. Con fecha de 30 de diciembre de 2019 el Órgano de Contratación ha emitido informe oponiéndose a la estimación de este recurso con base, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Inexistencia de vulneración de los artículos 63.3.a) y 146.2.a) LCSP pudiendo haber requerido la recurrente su publicación al Órgano de Contratación y constando la composición del comité de expertos en la resolución de la alcaldía número 3.814/19 de 11 de diciembre.

b) Rechaza la existencia de incompatibilidad en el ejercicio de las prestaciones objeto del contrato, considerando insuficientemente fundada la alegación de la recurrente, y rechaza la indeterminación en el precio del contrato con invocación de los artículos 102 y 197 LCSP sobre realización del contrato a riesgo y ventura del contratista.

c) Rechaza la existencia de inconcreción en el equipo mínimo de los profesionales.

d) Finalmente, en cuanto a la ilegalidad de valorar como mejora el incremento del seguro de responsabilidad civil señala que, pese a respetar el criterio de este Tribunal, no lo comparte, y considera que la previsión del incremento del seguro como mejora no es contraria a Derecho, sino que está vinculada a la calidad de la prestación objeto del contrato.

Cuarto. Consta resolución de 20 de enero de 2020, de la Secretaría de este Tribunal, acordando la suspensión del procedimiento de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Quinto Con fecha 21 de enero de 2020 se notificó el recurso a los demás licitadores del procedimiento para que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones y



presentaran los documentos que a su derecho convinieran, no constando la presentación de ningún escrito al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 LCSP y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma de la región de Murcia sobre atribución de competencias de recursos contractuales, de 5 de noviembre de 2012, y publicado en el BOE con fecha de 21 de noviembre de 2012.

Segundo. La recurrente ostenta la legitimación exigida en el artículo 48 de la LCSP para recurrir el acto impugnado.

Tercero. La interposición de los recursos ha tenido lugar dentro del plazo legal del artículo 50.1.b) de la LCSP.

Cuarto. El recurso se interpone contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares de un contrato de servicios, habiéndose seguido un procedimiento abierto, por lo que, al amparo de lo previsto en el artículo 44.1.a), en relación con el 44.2.a) de la LCSP, debe considerarse como susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Quinto. Entrando al fondo de este recurso la primera cuestión controvertida se refiere a la falta de publicación de la memoria justificativa y del informe de insuficiencia de medios en los casos de contratos de servicios prevista en el artículo 63.3.a) LCSP. A este respecto el Órgano de Contratación señala que la omisión de esta obligación de publicidad carece de eficacia invalidante sobre los pliegos impugnados, dado que los eventuales perjuicios que pudieran derivarse de esta circunstancia para la adjudicataria podrían evitarse instando ésta su publicación a través del mecanismo previsto en la cláusula 8.3. PCAT: *“Cuando sea preciso solicitar la información adicional o complementaria a que se refiere el artículo 138 LCSP, la Administración contratante deberá facilitarla, al menos seis días antes de que finalice el plazo fijado para la presentación de las ofertas, siempre que dicha petición se presente con una antelación mínima de doce días respecto de aquella fecha. Dicha solicitud se efectuará a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público”.*



En relación con la publicidad activa hemos de señalar que el artículo 63 LCSP incrementa el alcance de esta obligación con respecto a las previsiones hasta ahora contenidas en el artículo 8.1.a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. A pesar de la amplitud de documentos sujetos a publicidad, el artículo 154.7 LCSP permite que no se publiquen determinados datos relativos a la celebración del contrato, debiendo solicitarse de forma preceptiva un informe al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que deberá evacuarlo en 10 días en los casos en que: *“se considere, justificándose debidamente en el expediente, que la divulgación de esa información puede obstaculizar la aplicación de una norma, resultar contraria al interés público o perjudicar intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas o la competencia leal entre ellas, o cuando se trate de contratos declarados secretos o reservados o cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales conforme a la legislación vigente, o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado”*.

A pesar de no encontrarnos en ninguno de los supuestos habilitantes de la exclusión de publicidad activa, lo cierto es que la falta de cumplimiento de tales obligaciones de publicidad, en sí misma considerada, no lleva prevista la imposición de ninguna sanción específica en la Ley, lo que unido a la posibilidad de la recurrente de solicitar la publicidad de tales documentos al Órgano de Contratación con base en la habilitación prevista en el artículo 138 LCSP y cláusula 8.3 del pliego, nos impide apreciar la existencia de indefensión grave o perjuicio irreparable causado a la recurrente, debiendo ser desestimado este primer motivo.

Sexto. En siguiente lugar, la recurrente denuncia la falta de previsión de la composición del Comité de Expertos invocando los artículos 146.2 y DA 2 de la LCSP. El artículo 146.2 LCSP dispone que: *“Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, en su determinación, siempre y cuando sea posible, se dará preponderancia a aquellos que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos.*

La aplicación de los criterios de adjudicación se efectuará por los siguientes órganos:



a) En los procedimientos de adjudicación, abierto o restringido, celebrados por los órganos de las Administraciones Públicas, la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor corresponderá, en los casos en que proceda por tener atribuida una ponderación mayor que la correspondiente a los criterios evaluables de forma automática, a un comité formado por expertos con cualificación apropiada, que cuente con un mínimo de tres miembros, que podrán pertenecer a los servicios dependientes del Órgano de Contratación, pero en ningún caso podrán estar adscritos al Órgano proponente del contrato, al que corresponderá realizar la evaluación de las ofertas; o encomendar ésta a un organismo técnico especializado, debidamente identificado en los pliegos”.

Especificando la disposición adicional segunda, párrafo octavo para el caso de entidades locales que: *“El comité de expertos a que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 146 de la presente Ley, para la valoración de los criterios que dependan de un juicio de valor, podrá estar integrado en las Entidades locales por cualquier personal funcionario de carrera o laboral fijo con cualificación apropiada que no haya participado en la redacción de la documentación técnica del contrato de que se trate. En todo caso, entre este personal deberá formar parte un técnico jurista especializado en contratación pública”.*

Como se puede observar, de la lectura de tales preceptos resulta la necesaria constitución de un Comité de Expertos cuando la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor tenga una ponderación mayor que la correspondiente a los criterios evaluables de forma automática. Sin embargo, no se establece en los preceptos ut supra transcritos que la composición del mismo deba venir necesariamente establecida en los pliegos de cláusulas administrativas particulares. A mayor abundamiento, ni siquiera la composición de la Mesa de Contratación es exigible que venga previamente establecida en el PCAP, pues así se desprende del artículo 326. 3 y 4 de la LCAP:

“3. La mesa estará constituida por un Presidente, los vocales que se determinen reglamentariamente, y un Secretario.

La composición de la mesa se publicará en el perfil de contratante del Órgano de Contratación correspondiente.

4. Los miembros de la mesa serán nombrados por el órgano de contratación”.



De modo que, al no establecer el legislador momento exacto en el que deba procederse a realizar la designación de los miembros del comité de expertos, hemos de concluir que la misma podría hacerse por el Órgano de Contratación o por la Mesa de Contratación; siendo lo más adecuado concretar esta circunstancia en el PCAP. Ahora bien, en defecto de tal concreción, y constando en este expediente la constitución y composición del comité de expertos en la Resolución de la Alcaldía número 3.814/19, de 11 de diciembre, no puede apreciarse la infracción legal denunciada, procediendo la desestimación de este motivo.

Séptimo. En siguiente lugar, la recurrente denuncia la incompatibilidad de las prestaciones que constituyen el objeto del contrato, e invoca el artículo 23.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el que se dispone: *“Es incompatible el ejercicio simultáneo de las Profesiones de Abogado y Procurador de los tribunales”*, así como el artículo 24.1.b) del Estatuto General de los Procuradores, y el artículo 22.2.b) del Estatuto General de la Abogacía (siendo este el precepto adecuado y no el 19.1.c) citado en el recurso). Al argumento de incompatibilidad de las prestaciones objeto del contrato, la recurrente añade el impacto económico que supone la obligación del adjudicatario de asumir los pagos al procurador, lo que, a su juicio, vendría a alterar la regla del precio cierto del contrato.

El artículo 99 LCSP dispone que: *“1. El objeto de los contratos del sector público deberá ser determinado. El mismo se podrá definir en atención a las necesidades o funcionalidades concretas que se pretenden satisfacer, sin cerrar el objeto del contrato a una solución única. (...) El objeto de este contrato establecido en su cláusula primera es el siguiente:*

“El objeto de este contrato que denominamos “Servicios Jurídicos Profesionales y Defensa Jurídica del Ayuntamiento de Totana”, es la prestación de servicios jurídicos profesionales en todos los procedimientos Judiciales, presentes o futuros, durante la vigencia del contrato, en los que sea parte el Ayuntamiento, su personal o sus entes dependientes y comprenderá el desarrollo de las siguientes prestaciones:

a) *El asesoramiento jurídico y elaboración de dictámenes, estudios o informes de cualquier materia que el Ayuntamiento le requiera (económico-financiera, patrimonio, urbanismo, contratación, viabilidad de proyectos, medio ambiente, etc.), los cuales deberán de ser emitidos con carácter general en el plazo máximo de diez días, salvo en los*



supuestos de urgencia --cinco días-- o se trate de asuntos de especial complejidad, en el que atendidas las circunstancias el plazo podrá ser ampliado.

b) La asistencia letrada, representación y defensa activas o pasivas en juicios de cualquier orden jurisdiccional, incluidos el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, el Tribunal Económico Administrativo Regional, el Tribunal de Cuentas y el Tribunal Constitucional.

c) La asistencia letrada y defensa en juicio del personal, tanto cargos electos como funcionarios y personal laboral, que sea demandado o imputado por razón de su trabajo y función al servicio de esta Corporación. Incluidos todos aquellos recursos que puedan interponerse.

d) Interposición de recursos en vía administrativa contra actos de otras Administraciones Públicas.

e) Cualesquiera otros de orden similar, específico y puntual, que por su especial naturaleza o importancia le sean directamente encomendados por la Alcaldía-Presidencia en nombre del Ayuntamiento o de cualquiera de sus entidades dependientes.

f) Asistencia a reuniones y conferencias con miembros de otros organismos e instituciones, públicas y privadas, a solicitud del Ayuntamiento.

g) Presencia física de un asesor jurídico en dependencias municipales, cuando sea requerida por necesidades del Ayuntamiento, y atención telefónica cuando se trate de consultas puntuales”.

Por su parte, el apartado 2.4 de la cláusula décimo séptima del PCAP establece que “*El Ayuntamiento otorgará poderes a Procuradores, a propuesta del contratista, siendo sus derechos y suplidos por cuenta del adjudicatario*”.

Es claro, por tanto, que corresponde al adjudicatario designar a los procuradores y correr con los gastos que supone su participación.

El artículo 23.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que: “*Es incompatible el ejercicio simultáneo de las Profesiones de Abogado y Procurador de los tribunales*”. Al argumento de incompatibilidad de las prestaciones objeto del contrato, la recurrente añade el impacto



económico que supone la obligación del adjudicatario de asumir los pagos al procurador, lo que, a su juicio, vendría a alterar la regla del precio cierto del contrato.

El artículo 99 LCSP dispone que: *“1. El objeto de los contratos del sector público deberá ser determinado. El mismo se podrá definir en atención a las necesidades o funcionalidades concretas que se pretenden satisfacer, sin cerrar el objeto del contrato a una solución única.*

Pues bien, a propósito de la celebración de contratos públicos de defensa jurídica procede traer a colación las conclusiones del Informe 4/2019 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en cuya virtud:

“1. La prestación de servicios consistentes en la defensa legal de las Administraciones Públicas mediante abogado no puede ser calificada como contrato sujeto a regulación armonizada cualquiera que sea su valor estimado, cuyo régimen jurídico será el que corresponda conforme a los criterios de la Comunicación Interpretativa de la Comisión sobre el Derecho comunitario aplicable en la adjudicación de contratos no cubiertos o sólo parcialmente cubiertos por las directivas sobre contratación pública, publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea de 1 de agosto de 2006.

2. La defensa jurídica en juicio de una entidad del sector público puede también contratarse por cualquiera de los procedimientos descritos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del Sector Público y, en este caso, debe efectuarse de forma conjunta, mediante la adjudicación de un solo contrato, teniendo en cuenta la cuantía global de todos los juicios o prestaciones jurídicas que comprenda, si ello fuera posible, o si no, en atención al plazo de duración de ese servicio de defensa legal, para lo cual deben respetarse los principios de publicidad y libre concurrencia, por lo que es aconsejable la celebración de un único contrato de representación y defensa en juicio y no de uno por cada juicio que se celebre.

3. La anterior conclusión no excluye, sin embargo, que la especificidad o excepcionalidad propia de determinados casos que requieran, por ejemplo, una especialización jurídica determinada, puedan dar lugar a la contratación singular de la defensa jurídica para un pleito determinado, previa justificación de esta peculiaridad en el expediente”.

Debiendo hacerse notar que cuando el informe establece que tales contratos podrán tener en cuenta de forma global todos los juicios o prestaciones jurídicas que comprenda, se está



refiriendo expresamente a la representación judicial de clientes por abogado, y añade además la expresión “*si ello fuera posible*”.

Las labores de defensa jurídica y procuraduría bien podrían constituir el objeto de contratos públicos distintos, como a menudo sucede. No obstante, se considera jurídicamente admisible que el pliego exija al contratista la prestación del servicio de procuraduría, corriendo con los gastos de ese servicio, que lógicamente deberá ser prestado por persona distinta al abogado adjudicatario, mediante subcontratación, en el caso de que éste sea una persona física.

A este respecto, cabe traer a colación las conclusiones del Informe 58/07, de 24 de enero de 2008, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa sobre «Posibilidad de licitar un contrato administrativo con un importe anual, a abonar en doce mensualidades, independiente del sistema de arancel», en el que el Ayuntamiento de Marbella consultaba la posibilidad de contratar los servicios de dos procuradores mediante un sistema de iguala: *“Por lo expuesto, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende que, dada la obligatoriedad de las disposiciones arancelarias, únicamente cabe negociar, en el marco de un acuerdo entre una Administración Pública y un procurador, la disminución porcentual sobre las tarifas establecidas reglamentariamente, y en todo caso con un tope máximo de 12 puntos porcentuales. Este margen de negociación es el establecido en la normativa vigente y, por lo tanto, resulta de plena aplicación aun cuando estemos ante un contrato entre una Administración Pública y un procurador.*

En respuesta a la consulta planteada cabe concluir que, de acuerdo con la normativa expuesta anteriormente, no es posible establecer como precio de un contrato entre una Administración Pública y un procurador un importe anual, a abonar en doce mensualidades, independiente del sistema de arancel”.

A día de hoy, el artículo 34 sobre arancel del Estatuto General de los Procuradores, dispone que:

“1. Los procuradores en su ejercicio profesional percibirán los derechos que fijen las disposiciones arancelarias vigentes.



2. Las Juntas de Gobierno podrán exigir a sus colegiados que acrediten el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, incluso con exhibición de las facturas de suplidos y derechos y su reflejo contable”.

Sentado lo cual, y partiendo de la vigente obligatoriedad de los procuradores de ser retribuidos por un sistema de arancel, hemos de señalar que el artículo 309.1 LCSP habilita la posibilidad de fijar el precio del contrato a través de un sistema de honorarios por tarifas:

“1. El pliego de cláusulas administrativas establecerá el sistema de determinación del precio de los contratos de servicios, que podrá estar referido a componentes de la prestación, unidades de ejecución o unidades de tiempo, o fijarse en un tanto alzado cuando no sea posible o conveniente su descomposición, o resultar de la aplicación de honorarios por tarifas o de una combinación de varias de estas modalidades”.

Sin embargo, pese a ser una posibilidad admitida legalmente, el sistema retributivo de este contrato no atiende al sistema de arancel con respecto a la prestación del procurador, sino que establece en su cláusula décimo séptima que la prestación del procurador será a costa del adjudicatario.

Dejando a salvo el principio de riesgo y ventura durante la ejecución del contrato, con el que habrá de pechar el adjudicatario, la Administración debe permitir a los licitadores conocer con un cierto grado de aproximación el coste que puede suponer para ellos la obligación de correr con los gastos de procuraduría.

Pues bien, se observa en el expediente que no existe un mínimo desglose del presupuesto, y nada se concreta sobre este extremo de los costes de procuraduría.

Por todo lo cual, al imponer estos pliegos la carga del adjudicatario de abonar los aranceles del procurador, cuyo importe no es posible conocer de forma aproximada antes de la presentación de las ofertas, se introduce en la cláusula décimo séptima un elemento de incertidumbre contrario a las exigencias de certeza en la determinación del precio previstas en el artículo 102 LCSP, por lo que procede la estimación de este motivo, debiéndose retrotraer las actuaciones al momento de elaboración de este pliego de defensa jurídica a fin de desglosar suficientemente el presupuesto base de licitación, ofreciendo la información que permita a los licitadores conocer la cuantía aproximada a la que pueden ascender los aranceles de los procuradores.



No obstante, la pretensión de que por esta circunstancia el presente contrato de servicios se convierte en un contrato de concesión de servicios debe ser desestimada, por no considerar que, por este motivo, exista riesgo operacional para el adjudicatario.

Octavo. En siguiente lugar, se denuncia la falta de concreción del equipo de profesionales adscritos al servicio y que se valora con 25 puntos.

El PCAP establece en su cláusula décima sobre criterios de adjudicación que la memoria explicativa se valorará con 75 puntos, de los cuales 25 puntos corresponden al equipo mínimo de profesionales especialmente adscrito: *“quienes van a formar parte del equipo mínimo de profesiones especialmente adscrito al despacho ordinario de las tareas que requiere la ejecución del objeto de este contrato, con expresión de su antigüedad en la empresa, formación y experiencia. Este apartado se acompañará de un documento en el que conste de un modo indubitado la aceptación por cada una de las profesionales de su adscripción a la ejecución del contrato por parte del licitador”.*

No obstante, se trata de un criterio de calidad relacionado íntimamente con el objeto del contrato que contribuye a la mejora en el desempeño de las prestaciones que lo conforman y que respeta las previsiones de los artículos 145 y 146 LCSP sobre criterios de adjudicación, por lo que el motivo debe ser desestimado.

Noveno. En último lugar la recurrente denuncia la ilegalidad de la mejora prevista en la cláusula décima sobre el incremento del seguro de responsabilidad civil cuyo tenor literal es el siguiente: *“Mejoras ofertadas que afectan a la eficacia del servicio y supongan un valor añadido al mismo, sin coste adicional para el Ayuntamiento y que resulten de interés para este, hasta un máximo de 15 puntos. A estos efectos se considerarán mejoras, entre otras, la mayor cobertura del seguro de responsabilidad civil, la celebración de jornadas sobre materias de especial incidencia en este Ayuntamiento, dirigidas a la plantilla de personal en general o a los responsables y técnicos de áreas, explicativas de la legislación aplicable, así como sus modificaciones, debiendo acreditar las materias, metodología, etc”*

El Órgano de Contratación indica en su informe que aunque conoce el criterio sentado por este Tribunal en su Resolución número 1396/2019, no comparte su criterio apartándose del mismo por considerar que resulta conforme a derecho valorar como posible mejora el



incremento del seguro de responsabilidad civil, por estar vinculada con la calidad en la prestación objeto del contrato. La citada resolución establece que (el subrayado es nuestro):

“Séptimo. Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en varias ocasiones sobre supuestos análogos al presente. Así, en su Resolución nº 228/2011, señaló:

“Impugna, además, la recurrente esta exigencia de póliza de seguro de responsabilidad civil en cuanto se refiere a su utilización como criterio de adjudicación del contrato por entender que no guarda la debida relación directa con el objeto del contrato.

A este respecto, el Tribunal no puede por menos que reconocer la razón que asiste a la recurrente toda vez que el artículo 134.1 de la ley de Contratos del Sector Público establece que “para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato” enumerando a continuación una serie de ellos, que aunque no debe considerarse exhaustiva pues termina con una referencia a “otros semejantes”, es evidente que debe servir de pauta para determinar cuáles deben ser estos otros criterios.

En tal sentido, los criterios a que alude la Ley en el artículo citado, presentan la característica común de que todos ellos constituyen circunstancias de la prestación (calidad, precio, cantidad, plazo de ejecución, coste de utilización o rentabilidad técnica). Dentro de las características comunes a estos ejemplos no encaja ciertamente la mayor o menor garantía ofrecida para cubrir las responsabilidades derivadas de la prestación del servicio, pues, respecto de éstas, lo exigible es que no se produzcan y, en definitiva, lo que debe valorarse para adjudicar el contrato es que tales responsabilidades de conformidad con las características de la oferta formulada no llegarán a producirse.

En esta misma línea cabe decir que, si se cumplen las condiciones a que se ha aludido en el apartado anterior de esta resolución, puede exigirse como condición de ejecución la constitución de la póliza de seguro tantas veces mencionada. Sin embargo, con respecto de su cuantía lo razonable es fijarla en función del criterio de los órganos técnicos adecuados. Lo que no es razonable es establecer una especie de subasta al alza respecto de la misma que llevaría casi con toda seguridad a valorar ofertas de cobertura que no guarden relación con las verdaderas necesidades del Órgano de Contratación.”



Este ha sido el criterio expresado por el Tribunal en otras resoluciones, pudiendo citarse, entre otras, las resoluciones nº 130/2011 o 290/2012.

No apreciándose en el presente caso elementos diferentes que permitan alcanzar una conclusión distinta, el presente recurso debe ser estimado, anulándose el criterio de adjudicación referido a la ampliación de la cobertura del seguro de responsabilidad civil”.

Como quiera que al igual que ocurre en la resolución ut supra transcrita, tampoco en este supuesto se aprecian elementos diferentes que permitan alcanzar una conclusión distinta, no existiendo una clara vinculación para la calidad de la prestación objeto del contrato (defensa jurídica) en el incremento del seguro de responsabilidad civil, procede la estimación del motivo, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento de elaboración de estos pliegos.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. J. M. P. C., en representación de DECISIO CONSULTING SLP, contra el pliego de cláusulas administrativas particulares de la contratación de “servicios profesionales y defensa jurídica del Ayuntamiento de Totana”, anular la cláusula quinta del PCAP para que se realice un desglose apropiado del presupuesto que permita a los licitadores conocer de forma aproximada los costes del contrato, en particular los de procuraduría, así como la cláusula décima relativa al incremento del seguro de responsabilidad civil como criterio de adjudicación, y retrotraer el procedimiento al momento anterior a la aprobación de los pliegos.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del



Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

NOTA. Téngase en cuenta que el plazo ha quedado interrumpido por la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, salvo que como interesado prefiera realizar el trámite antes de que pierda vigencia el citado Real Decreto.